



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2.020)

Auto de Sustanciación N°. 411

Radicación : 18001-33-33-001-2018-00706-00
Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : ALEXIS GOMEZ LOBOA
Demandado : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

En atención a la constancia secretarial que antecede, se **SEÑALA** el día doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020), a las tres de la tarde (03:00 p.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual se hará de manera simultánea con otros procesos que tienen identidad de causa y objeto.

NOTIFÍQUESE


FLOR ÁNGELA SILVA FAJARDO
Jueza



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2.020)

Auto de Sustanciación N°. 407

Radicación : 18001-33-33-001-2017-00075-00
Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : HENRY VELANDIA GÓMEZ
Demandado : NACIÓN – MIN.DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

En atención a la constancia secretarial que antecede, se **SEÑALA** el día veintitrés (23) de abril de dos mil veinte (2020), a las cinco de la tarde (05:00 p.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual se hará de manera simultánea con otros procesos que tienen identidad de causa y objeto.

NOTIFÍQUESE


FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2.020)

Auto de Sustanciación N°. 408

Radicación : 18001-33-33-001-2018-00363-00
Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : HENRY LÓPEZ COLMENARES
Demandado : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

En atención a la constancia secretarial que antecede, se **SEÑALA** el día veintidós (22) de abril de dos mil veinte (2020), a las cinco de la tarde (05:00 p.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual se hará de manera simultánea con otros procesos que tienen identidad de causa y objeto.

NOTIFÍQUESE


FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2.020)

Auto de Sustanciación N°. 409

Radicación : 18001-33-33-001-2018-00449-00
Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : JULIO ALEXANDER MAYORGA CUBILLOS
Demandado : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

En atención a la constancia secretarial que antecede, se **SEÑALA** el día veintitrés (23) de abril de dos mil veinte (2020), a las tres de la tarde (03:00 p.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual se hará de manera simultánea con otros procesos que tienen identidad de causa y objeto.

NOTIFÍQUESE


FLOR-ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2.020)

Auto de Sustanciación N°. 410

Radicación : 18001-33-33-001-2018-00439-00
Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : GUSTAVO ALONSO YEPES MAZO
Demandado : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

En atención a la constancia secretarial que antecede, se **SEÑALA** el día veintitrés (23) de abril de dos mil veinte (2020), a las tres de la tarde (03:00 p.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual se hará de manera simultánea con otros procesos que tienen identidad de causa y objeto.

NOTIFÍQUESE


FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia - Caquetá, 09 MAR 2020

Auto interlocutorio No. 00232

Radicación: 18001-33-33-001-2015-00361-00
Medio de Control: ACCIÓN DE GRUPO
Accionante: MAYERLY GUTIÉRREZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL.

Según las constancias secretariales obrante a folios 543 y 551, procede el Despacho a pronunciarse sobre la reforma/adición de la demanda en lo referente al acápite de pruebas, radicada por la parte accionante el 09 de mayo de 2019¹.

Comoquiera que el término del que disponía la parte demandante para presentar la reforma de la demanda feneció el 03 de abril de 2019, según lo establece el artículo 173 del C.P.A.C.A²; habiéndose radicado el documento en el mes de mayo de 2019, resulta extemporánea su presentación, por tanto no se dará trámite al mismo.

En atención a los términos de ejecutoria del presente auto, se fijará nueva fecha para realizar la diligencia de conciliación consagrada en el artículo 61 de la Ley 472 de 1998.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la REFORMA de demanda de la acción de grupo promovida por MAYERLY GUTIERREZ Y OTROS a través de apoderada judicial, contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- Fijar como fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de conciliación de que trata el artículo 61 de la de la Ley 472 de 1998, el día ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020) a las once de la mañana (11:00 a.m.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FLOR ÁNGELA SILVA FAJARDO
Jueza

Np

¹ FI 537-542 C. 3

² CPACA, Artículo 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, 09 MAR 2020

Auto de Sustanciación No. 0404

Radicación: 18001-33-33-001-2016-01055-00
Medio de control: REPARACION DIRECTA
Demandante: EDWIN FABIAN LOPEZ Y OTROS
Demandado: NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL

Vista la constancia secretarial que antecede, y de conformidad con lo establecido en la audiencia de pruebas celebrada el 6 de noviembre de 2019¹, el despacho **PONE** en conocimiento de las partes las pruebas obrantes a folios 1 y 12 del cuaderno de pruebas de la parte actora.

En firme ésta providencia, se **ORDENA** correr el término de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo.

NOTIFÍQUESE


FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, 09 MAR 2020

Auto Interlocutorio N°. 234

Radicación: 18001-33-33-001-2018-00748-00
Medio de Control: EJECUTIVOS
Demandante: RODOLFO ARBOLEDA ESTUPIÑAN Y OTRO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Mediante escrito radicado el 19 de febrero de 2020, la apoderada de la parte actora solicitó la medida cautelar consistente en el embargo, retención y secuestro de los dineros pertenecientes al Ejército Nacional, que se encuentren en cuentas de ahorro, cuentas corrientes o CTD, en los Bancos Bogotá, Bancolombia, BBVA, Popular, Occidente, Agrario, AV Villas, Davivienda y Caja Social.

El artículo 593 del Código General del Proceso señala:

“Artículo 593. Embargos. Para efectuar embargos se procederá así:

“(…)

“10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo”.

En el párrafo 2º del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011 se establece:

“ARTÍCULO 195. TRÁMITE PARA EL PAGO DE CONDENAS O CONCILIACIONES. El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas:

“(…)

“PARÁGRAFO 2o. El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria”.

De igual manera, el artículo 594 del Código General del Proceso consagra:

“Artículo 594. Bienes inembargables. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

- 1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.*
- 2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.*
- 3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.*

Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.

4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.

5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.

6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados.

7. Las condecoraciones y pergaminos recibidos por actos meritorios.

8. Los uniformes y equipos de los militares.

9. Los terrenos o lugares utilizados como cementerios o enterramientos.

10. Los bienes destinados al culto religioso de cualquier confesión o iglesia que haya suscrito concordato o tratado de derecho internacional o convenio de derecho público interno con el Estado colombiano.

11. El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor.

12. El combustible y los artículos alimenticios para el sostenimiento de la persona contra quien se decretó el secuestro y de su familia durante un (1) mes, a criterio del juez.

13. Los derechos personalísimos e intransferibles.

14. Los derechos de uso y habitación.

15. Las mercancías incorporadas en un título-valor que las represente, a menos que la medida comprenda la aprehensión del título.

16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales. (...)"

En virtud de lo expuesto y en atención a que la solicitud de medida cautelar presentada por la parte ejecutante¹, reúne los requisitos de ley, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros que la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, tenga en las cuentas corrientes, de ahorros, títulos bancarios y CDT'S de los siguientes bancos de esta ciudad: BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BBVA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS, DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL; la medida deberá limitarse a la suma de \$180.000.000.00, conforme al artículo 593 del CGP. Lo anterior teniendo en cuenta por parte de la entidad bancaria la calidad de inembargabilidad de las mismas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 594 y ss. de la Ley 1564 de 2012 del Código General del Proceso (CGP), el artículo 19 del Decreto 111 de 1996, y aquellas que provengan de los recursos del Sistema General de Participaciones, regalías, ni las que tengan una destinación específica.

SEGUNDO.- Comuníquese inmediatamente esta medida con las prevenciones que se ordenan.

TERCERO.- Por Secretaría REALIZAR los oficios pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FLOR ÁNGELA SILVA FAJARDO
Juez

¹ folio 1 del C. medida cautelar



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, 09 MAR 2020

Auto Interlocutorio No. 233

Radicación: 18001-33-33-001-2018-00748-00
Medio de Control: EJECUTIVOS
Demandante: RODOLFO ARBOLEDA ESTUPIÑAN Y OTRO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –
EJÉRCITO NACIONAL

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de la apoderada judicial de los señores RODOLFO ARBOLEDA ESTUPIÑAN y LUZ IRENE ORTIZ CORTÉS, de librar mandamiento ejecutivo a cargo de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL a favor de sus mandantes, con fundamento en las sentencias proferidas el 12 de julio de 2007 y el 28 de julio de 2015, por el Tribunal Administrativo del Caquetá y el Consejo de Estado, respectivamente.

En este sentido, el artículo 306 del C.G. del P., aplicable por remisión del art. 306 del C.P.A.C.A., consagra:

“Artículo 306. Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librára mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

“Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente. (...)” (Subrayado fuera de texto)

Conforme con lo anterior, tenemos que las sentencias proferidas dentro del medio de control de reparación directa con radicado 18001-23-31-000-2005-00357-00(01) constituyen título ejecutivo al tenor de los artículos 297 del CPACA y 422 del C.G.P., de donde resulta una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL y a favor de la parte ejecutante.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 306 y 431 del CGP,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL y a favor de los señores RODOLFO ARBOLEDA ESTUPIÑÁN y LUZ IRENE ORTIZ CORTÉS, por los siguientes valores:

- Por el equivalente a ochenta (80) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de ejecutoria de la sentencia (año 2015) a favor del señor RODOLFO ARBOLEDA ESTUPIÑÁN, por concepto de perjuicios morales reconocidos en la sentencia base del recaudo ejecutivo, más los intereses causados y que se llegaren a causar, conforme al artículo 177 del C.C.A.
- Por el equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de ejecutoria de la sentencia (año 2015) a favor de la señora LUZ IRENE ORTIZ CORTÉS, por concepto de perjuicios morales reconocidos en la sentencia base del recaudo ejecutivo, más los intereses causados y que se llegaren a causar, conforme al artículo 177 del C.C.A.
- Por el equivalente a ochenta (80) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de ejecutoria de la sentencia (año 2015) a favor del señor RODOLFO ARBOLEDA ESTUPIÑÁN, por concepto de perjuicios a la vida de relación reconocidos en la sentencia base del recaudo ejecutivo, más los intereses causados y que se llegaren a causar, conforme al artículo 177 del C.C.A.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente este auto al Representante legal de la entidad demandada; la notificación deberá hacerse en la forma y términos dispuestos en el artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el art. 612 de la Ley 1564 de 2012; haciéndosele saber que dispone de cinco (5) días para cumplir con la obligación (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.); plazo que comenzará a correr 25 días después de la última notificación que se surta. La secretaria dejará la constancia de que trata el inciso 4º del art. 199 *Ibidem*.

TERCERO.- NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, al Procurador 71 Judicial Administrativo en representación del Ministerio Público, e igualmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, enviando únicamente a esta entidad copia del presente auto y de la solicitud al buzón electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales.

CUARTO.- A los notificados se les enterará que la solicitud de ejecución estará a su disposición en la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA.

QUINTO.- IMPÓNGASE A LA PARTE ACTORA, la carga de realizar el envío por correo certificado de los traslados dentro de los veinticinco días siguientes a la notificación electrónica establecida en el numeral anterior, y acreditarlo en forma inmediata al Despacho, en consecuencia, se abstiene de solicitar la consignación de gastos procesales

SEXTO.- NOTIFICAR por Estado esta providencia al ejecutante en los términos del art. 201 CPACA, y déjese la constancia de que trata el inciso 3º de esta norma.

SÉPTIMO.- RECONOCER personería adjetiva a la profesional del derecho Sandra Isabel Rico Gómez para que actúe como apoderada de la parte ejecutante, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 3 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FLOR ÁNGELA SILVA FAJARDO
Jueza



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia - Caquetá, nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020).

Auto Interlocutorio No. 278

Radicación: 18001-33-33-001-2020-00132-00
Medio de control: NULIDAD ELECTORAL
Demandante: PROCURADURÍA 71 JUDICIAL I ADMINISTRATIVA
Demandado: MUNICIPIO DE LA MONTAÑITA - CAQUETÁ Y OTRO

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de medida cautelar presentada por la demandante, consistente en la suspensión provisional de la Resolución No. 007 del 14 de enero de 2020 *"Por medio de la cual se realiza la elección, designación y nombramiento en estricto orden de la lista de elegibles del concurso público y abierto de méritos para proveer el cargo de personero municipal de La Montañita, Departamento del Caquetá, para el periodo institucional comprendido entre el 01 de marzo de 2020 al 29 de febrero de 2024"*¹.

I. ANTECEDENTES

a) Pretensiones.

La Procuraduría 71 Judicial I Administrativa de Florencia radicó demanda de nulidad electoral, pretendiendo la nulidad de la Resolución No. 007 del 14 de enero de 2020, expedida por la Mesa Directiva del Concejo Municipal de La Montañita – Caquetá.

Así mismo, solicita se inaplique la convocatoria al concurso de méritos para elegir al personero municipal de La Montañita para para el periodo 2020-2024, contenida en la Resolución No. 009 del 25 de octubre de 2019 expedida por la Presidenta del Concejo Municipal².

b) Medida cautelar.

En el escrito de demanda se incluyó un acápite denominado *"SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR"*³, en el que se requiere la suspensión provisional de la Resolución No. 007 del 14 de enero de 2020, por medio de la cual se eligió, designó y nombró como personero de La Montañita al señor YERSON ANDRES BORDA RODRIGUEZ.

Igualmente, expuso las irregularidades de la actuación administrativa electoral que vician de nulidad la Resolución No. 007 de 2020, así:

1. *"El plazo de inscripción fue inferior al mínimo legalmente previsto"*, argumentando que en los concursos de méritos que realiza la Comisión Nacional del Servicio Civil se aplica lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.6.2 del Decreto Compilatorio 1083 de 2015, que establece el término mínimo de inscripción al concurso, norma que considera aplicable por analogía a la elección del personero, por cuanto, el título 27 de la parte 2 del libro 2 del mismo decreto no estableció el término de inscripción para este tipo de selección.

¹ Fls. 77-80 C. Ppal 1

² Fls. 20-41 C. Ppal 1

³ Fls. 8-9 C. Ppal 1

2. *"Se impidió la inscripción a través de medios electrónicos"*, respectó de la cual se señaló que toda solicitud e inscripción a un concurso de méritos se enmarca dentro del derecho de petición en interés particular y está sometida a las reglas establecidas en C.P.A.C.A, esto es, el artículo 3 numeral 13, artículo 5 numeral 1 inc. 2, artículo 7 numeral 4, 6, 8, artículos 53 y 54, por tanto, no hay duda que se desconoció el derecho de los interesados a acudir a las tecnologías de la comunicación para formalizar su postulación.
3. *"Inexistencia de la cadena de custodia en la prueba de conocimiento"*, frente a la cual manifestó que en el artículo 27 de la convocatoria, se resolvió, "(...) Se revisará que el sobre donde reposan los cuadernillos que contienen las pruebas de conocimientos y de competencias laborales se encuentre completamente sellado y permitirá que cualquiera de los aspirantes lo revise si así lo solicite (...)", sin que se hubieran establecido las medidas para preservar la identidad, estado original, condiciones de recolección, preservación, embalaje y envío, lugar y fechas de permanencia de las pruebas y sus resultados.

II. CONSIDERACIONES

a) Las medidas cautelares en la Ley 1437 de 2011.

Al respecto, el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 establece:

"ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. *En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.*

"La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

"PARÁGRAFO. *Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio".*

Por su parte, el numeral 3º del artículo 230 ibidem, señala:

"ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. *Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación Directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:*

(...)

3. *Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo...* "

El artículo 231 ibídem consagra:

“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos (...).”

De la normatividad trascrita, considera el Despacho que se exigen tres pasos analíticos para el juzgador: *i) un análisis general del acto demandado; ii) una confrontación con las normas superiores o un análisis probatorio del material allegado con la solicitud, según corresponda; y iii) una conclusión preliminar sobre la violación de las disposiciones invocadas.*

En virtud a que la posibilidad de obtener la suspensión provisional de los efectos jurídicos de un acto administrativo constituye un hecho de excepción, para tomar esta medida es necesario que de una simple comparación o cotejo entre el acto acusado con la norma superior invocada, se evidencie una violación directa y manifiesta de ésta y se acredite sumariamente el perjuicio que se deriva de la ejecución del acto demandado.

b) Caso concreto.

En el presente asunto, el Despacho realizará un estudio previo de los cargos señalados en el concepto de violación expuesto en la demanda y en la solicitud de medida cautelar; y, a partir del mismo, se analizará si es procedente la suspensión provisional de la Resolución No. 007 del 14 de enero de 2020, sin que ello implique prejuzgamiento.

- El plazo de inscripción fue inferior al mínimo legalmente previsto.

El demandante afirma que por analogía se debe aplicar el término consagrado en el párrafo del artículo 2.2.6.2 del Decreto Compilatorio 1083 de 2015, para la inscripción al concurso.

Al respecto, el Despacho observa que la norma que trae a referencia como argumento del cargo, no incluye ningún párrafo; así dispone su tenor literal:

“ARTÍCULO 2.2.6.2 Fases. El proceso de selección o concurso comprende la convocatoria, el reclutamiento, la aplicación de pruebas, la conformación de las listas de elegibles y el período de prueba”.

Adicionalmente, se establece por el Despacho que este acápite del decreto compilatorio regula lo concerniente a los concursos que adelanta la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL:

“ARTÍCULO 2.2.6.1 Competencia. Los concursos o procesos de selección serán adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de contratos o convenios interadministrativos, suscritos con universidades públicas o privadas, instituciones universitarias e instituciones de educación superior acreditadas por ella para tal fin. La Comisión Nacional del Servicio (...).”

En el Título 27 de la misma norma, se establecen los “ESTÁNDARES MÍNIMOS PARA ELECCIÓN DE PERSONEROS MUNICIPALES” y, en el artículo 2.2.27.2, consagró las etapas a surtir en el concurso, a saber: convocatoria, reclutamiento, pruebas de conocimiento académico, de competencias laborales, valoración de estudios y experiencia y, entrevista.

Al realizar un análisis de la norma referenciada, se evidencia que esta no es aplicable al caso de autos, por cuanto, en ella se regulan las fases de los concursos que realiza la Comisión Nacional del Servicio Civil.

- **Imposibilidad de realizar la inscripción a través de medios electrónicos.**

Al respecto, la parte demandante afirmó que toda inscripción a un concurso de méritos se enmarca dentro del derecho de petición en interés particular y, está sometida a las reglas establecidas en C.P.A.C.A, esto es, el numeral 13 del artículo 3, inc. 2 del numeral 1 del artículo 5, numerales 4, 6 y 8 del artículo 7, artículos 53 y 54, por tanto, se desconoció el derecho de los interesados a acudir a las tecnologías de la comunicación para formalizar su postulación.

En este sentido, el artículo 53 de la Ley 1437 de 2011:

“ARTÍCULO 53. PROCEDIMIENTOS Y TRÁMITES ADMINISTRATIVOS A TRAVÉS DE MEDIOS ELECTRÓNICOS. Los procedimientos y trámites administrativos podrán realizarse a través de medios electrónicos. Para garantizar la igualdad de acceso a la administración, la autoridad deberá asegurar mecanismos suficientes y adecuados de acceso gratuito a los medios electrónicos, o permitir el uso alternativo de otros procedimientos.

“En cuanto sean compatibles con la naturaleza de los procedimientos administrativos, se aplicarán las disposiciones de la Ley 527 de 1999 y las normas que la sustituyan, adicionen o modifiquen”.

De la norma citada, el Despacho observa que el verbo utilizado es “podrán”, lo que implica que la administración tiene la facultad de usar los medios electrónicos, razón por la cual en el cronograma se establecen las reglas de inscripción, sin prever esta como una modalidad de registro para el concurso de méritos; además, se concluye que el acto administrativo se ajusta al Título 27 parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 de 2015, norma que regula los estándares mínimos para elección de personeros municipales.

- **Inexistencia de la cadena de custodia en la prueba de conocimiento**

Frente a este concepto de violación, el Despacho establece que con el material probatorio aportado con el escrito de la demanda no es suficiente para decidir si es procedente la suspensión del acto administrativo con base en este cargo, dado que se requieren mayores elementos que demuestren la vulneración del régimen legal aplicable.

Aunado a lo anterior, al analizar las pruebas hasta ahora aportadas al plenario y al realizar la confrontación con la norma, se tiene que el proceso para la elección del personero del municipio de LA MONTAÑITA cumplió con las etapas legalmente estipuladas en la Resolución No. 012 del 05 de diciembre de 2019 “Cronograma del concurso público y abierto de méritos para proveer el cargo de personero municipal del

*municipio de La Montañita, Departamento del Caquetá, para el periodo institucional comprendido entre el 01 de marzo de 2020 al 29 de febrero de 2024*⁴; en consecuencia, al no estar acreditados los elementos de vulneración normativa, resulta improcedente la medida cautelar pretendida.

En consecuencia, no se accederá a la suspensión provisional de la Resolución No. 007 de 14 de enero de 2020, sin que esta decisión constituya prejuzgamiento alguno⁵.

En virtud de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- NO DECRETAR la suspensión provisional de la Resolución No. 007 del 14 de enero de 2020, *"Por medio de la cual se realiza la elección, designación y nombramiento en estricto orden de la lista de elegibles del concurso público y abierto de méritos para proveer el cargo de personero municipal de La Montañita, Departamento del Caquetá, para el periodo institucional comprendido entre el 01 de marzo de 2020 al 29 de febrero de 2024"* de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- RECONOCER personería adjetiva al abogado FABIO ANDRÉS DUSSAN ALARCON, Procurador 71 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Florencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza

Np

⁴ Fl 48-59 C. Ppal I

⁵ Consejo de Estado, 30 de agosto de 2018, Radicación: 11001-03-28-000-2018-00077-00, Actor: Carlos Abel Vela Rodríguez, nulidad electoral. "En el Capítulo XI del Título V de la Parte Segunda del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se consagró la posibilidad de decretar medidas cautelares dentro de todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, **sin que dicho acto implique prejuzgamiento alguno.** (...) Conforme con lo anterior, de la interpretación armónica de las normas que rigen la figura, se tiene que para que se pueda decretar la suspensión provisional de un acto en materia electoral debe realizarse un análisis del acto demandado frente a las normas superiores invocadas como vulneradas en la demanda o en la solicitud, según corresponda, para así verificar si hay una violación de aquellas con apoyo en el material probatorio con el que se cuente. (...) Lo anterior implica que el demandante debe sustentar su solicitud e invocar las normas que considera desconocidas por el acto o actos acusados y que el juez o sala encargada de su estudio, realice un análisis de esos argumentos y de las pruebas aportadas con la solicitud para determinar la viabilidad o no de la medida. (...) Lo anterior implica que el demandante debe sustentar su solicitud e invocar las normas que considera desconocidas por el acto o actos acusados y que el juez o sala encargada de su estudio, realice un análisis de esos argumentos y de las pruebas aportadas con la solicitud para determinar la viabilidad o no de la medida. (...) Además, se hace necesario reiterar que el pronunciamiento que se emita con ocasión de una solicitud de medida cautelar en manera alguna implica prejuzgamiento, por lo que nada obsta para que la decisión adoptada varíe en el curso del proceso y para que incluso, la decisión definitiva sea diferente." (Negrilla del despacho)



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia - Caquetá, nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020).

Auto Interlocutorio No. 277

Radicación: 18001-33-33-001-2020-00132-00
Medio de control: NULIDAD ELECTORAL
Demandante: PROCURADURÍA 71 JUDICIAL I ADMINISTRATIVA
Demandado: MUNICIPIO DE LA MONTAÑITA - CAQUETÁ Y OTRO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del medio de control de la referencia, por tanto, se considera lo dispuesto en los artículos 139, 161, 275 y ss. del CPACA, así mismo, se establece que no ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad y que no es necesario el agotamiento del requisito de procedibilidad; en consecuencia, se procederá a admitir demanda de conformidad con lo consagrado en las normas señaladas.

En virtud de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad electoral presentado por la PROCURADURÍA 71 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE FLORENCIA, contra el MUNICIPIO DE LA MONTAÑITA - CAQUETÁ y el señor YERSON ANDRES BORDA RODRIGUEZ, por reunir los requisitos establecidos en la ley.

SEGUNDO.- NOTIFICAR en forma personal el presente auto, así como la demanda y sus anexos al señor YERSON ANDRES BORDA RODRIGUEZ, elegido como personero municipal de La Montañita, según lo estipulado en el literal a) del numeral 1º del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011. Adviértase al notificado que la copia de la demanda y sus anexos quedarán a su disposición en la secretaría de este juzgado, y que los términos de contestación de demanda comenzarán a correr dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación.

De no ser posible la notificación personal, por la secretaría de este Despacho, dar aplicación a los literales b y c del artículo 270 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO.- NOTIFICAR en forma personal al alcalde del MUNICIPIO DE LA MONTAÑITA - CAQUETÁ y al MINISTERIO PÚBLICO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA y por estado al demandante en la dirección aportada en el escrito de la demanda. El expediente quedará en la secretaria del Despacho a disposición de las partes.

CUARTO.- NOTIFICAR personalmente al CONCEJO MUNICIPAL DE LA MONTAÑITA – CAQUETÁ, por intermedio de su presidente, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la Corporación (Art. 277 numeral 2 y 4 del CPACA).

QUINTO.- PUBLICAR en la página web de la Rama Judicial, el informe a la comunidad sobre la existencia de este proceso, de conformidad con lo consagrado en el artículo 277 del CPACA.

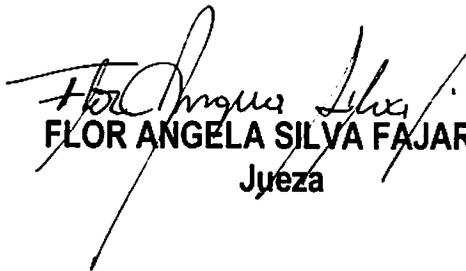
SEXTO.- REMITIR a la entidad demandada y al Ministerio Público copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del art. 199 del CPACA.

SÉPTIMO: CORRER TRASLADO a la entidad accionada, al personero YERSON ANDRES BORDA RODRIGUEZ y al Ministerio Público, por el término de 15 días para contestar la demanda (Art. 279 del CPACA).

OCTAVO.- ORDENAR al MUNICIPIO DE LA MONTAÑITA – CAQUETÁ aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, además del expediente administrativo que contiene los antecedentes de las actuaciones objeto del proceso.

NOVENO.- Esta providencia no es susceptible de recursos y quedará en firme al día siguiente de la notificación por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia - Caquetá, nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020).

Auto Interlocutorio No. 275

Radicación: 18001-33-33-001-2020-00131-00
Medio de control: NULIDAD ELECTORAL
Demandante: PROCURADURÍA 25 JUDICIAL II ADMINISTRATIVA
Demandado: MUNICIPIO DE ALBANIA - CAQUETÁ Y OTRO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del medio de control de la referencia, por tanto, se considera lo dispuesto en los artículos 139, 161, 275 y ss. del CPACA, así mismo, se establece que no ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad y que no es necesario el agotamiento del requisito de procedibilidad, en consecuencia, se procederá a admitir demanda de conformidad con lo consagrado en las normas señaladas.

En virtud de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad electoral presentado por la PROCURADURÍA 25 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE FLORENCIA, como agente especial de la Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa, contra el MUNICIPIO DE ALBANIA - CAQUETÁ y el señor CESAR AUGUSTO TRUJILLO DURANGO, por reunir los requisitos establecidos en la ley.

SEGUNDO.- NOTIFICAR en forma personal el presente auto, así como la demanda y sus anexos al señor CESAR AUGUSTO TRUJILLO DURANGO, elegido como personero municipal de Albania, según lo estipulado en el literal a) del numeral 1º del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011. Adviértase al notificado que la copia de la demanda y sus anexos quedarán a su disposición en la secretaría de este juzgado, y que los términos de contestación de demanda comenzarán a correr dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación.

De no ser posible la notificación personal, por la secretaría de este Despacho, dar aplicación a los literales b y c del artículo 270 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO.- NOTIFICAR en forma personal al alcalde del MUNICIPIO DE ALBANIA-CAQUETÁ y al MINISTERIO PÚBLICO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA y por estado al demandante en la dirección aportada en el escrito de la demanda. El expediente quedará en la secretaría del Despacho a disposición de las partes.

CUARTO.- NOTIFICAR personalmente al CONCEJO MUNICIPAL DE ALBANIA - CAQUETÁ, por intermedio de su presidente, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la Corporación (Art. 277 numeral 2 y 4 del CPACA).

QUINTO.- PUBLICAR en la página web de la Rama Judicial, el informe a la comunidad sobre la existencia de este proceso, de conformidad con lo consagrado en el artículo 277 del CPACA.

SEXTO.- REMITIR a la entidad demandada y al Ministerio Público copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del art. 199 del CPACA.

SÉPTIMO: CORRER TRASLADO a la entidad accionada, al personero CESAR AUGUSTO TRUJILLO DURANGO y al Ministerio Público, por el término de 15 días para contestar la demanda (Art. 279 del CPACA).

OCTAVO.- ORDENAR al MUNICIPIO DE ALBANIA – CAQUETÁ aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, además del expediente administrativo que contiene los antecedentes de las actuaciones objeto del proceso.

NOVENO.- Esta providencia no es susceptible de recursos y quedará en firme al día siguiente de la notificación por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia - Caquetá, nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020).

Auto Interlocutorio No. 274

Radicación: 18001-33-33-001-2020-00131-00
Medio de control: NULIDAD ELECTORAL
Demandante: PROCURADURÍA 25 JUDICIAL II ADMINISTRATIVA
Demandado: MUNICIPIO DE ALBANIA - CAQUETÁ Y OTRO

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de medida cautelar presentada por la demandante, consistente en la suspensión provisional de la Resolución No. CM-100-011-008 del 10 de enero de 2020 "*Por el cual se protocoliza la elección del Personero Municipal de Albania, para el periodo constitucional 2020-2024 y se dictan otras disposiciones*", mediante la cual se registró como personero elegido al señor CESAR AUGUSTO TRUJILLO DURANGO.

I. ANTECEDENTES

a) Pretensiones.

La Procuraduría 25 Judicial II Administrativa de Florencia radicó demanda de nulidad electoral, pretendiendo inaplicar las siguientes Resoluciones, expedidas por el Concejo Municipal de Albania - Caquetá:

- Resolución No. CM-100-011-033 del 17 de octubre de 2019 "*Por medio de la cual se convoca el concurso público y abierto de méritos para proveer el cargo de personero municipal del municipio de Albania, Departamento del Caquetá, para el periodo constitucional 2020-2024, se reglamenta el procedimiento para su realización y se dictan otras disposiciones*".
- Resolución No. CM-100-011-034 del 21 de octubre de 2019, la cual modificó la Resolución No. CM-100-011-033 del 17 de octubre de 2019.
- Resolución No. CM-100-011-049 del 18 de diciembre de 2019, "*Por medio de la cual se modifica el cronograma del concurso público y abierto de méritos para proveer el cargo de personero municipal de Albania, Departamento del Caquetá, para el periodo constitucional 2020-2024, y se dictan otras disposiciones*".

Así mismo, solicita se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos de elección y nombramiento del personero, expedidos por la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Albania:

- Resolución No. CM-100-011-007 del 10 de enero de 2020, "*Por medio de la cual se integra la lista definitiva de elegibles en estricto orden de mérito para proveer el cargo de personero municipal del Albania, Departamento del Caquetá, para el periodo constitucional 2020-2024, y se dictan otras disposiciones*".

- Resolución No. CM-100-011-008 del 10 de enero de 2020, "*Por medio de la cual se protocoliza la elección del Personero municipal del Albania, Caquetá, para el periodo constitucional 2020-2024, y se dictan otras disposiciones*"

b) Medida cautelar.

En el escrito de demanda se incluyó un acápite denominado "*SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR*", en el cual se requiere la suspensión provisional de la Resolución No. CM - 100-011-008 del 10 de enero de 2020 "*Por el cual se protocoliza la elección del Personero Municipal de Albania, para el periodo constitucional 2020-2024 y se dictan otras disposiciones*", sustentando la solicitud en los cargos de nulidad expuestos en la demanda consistentes en "*Infracción de las normas en que debía fundarse y expedición irregular del acto*".

Igualmente, expuso las irregularidades en las que se incurrió y que vician de nulidad la Resolución No. CM -100-011-008 del 10 de enero de 2020, así:

1. "*El plazo de inscripción fue inferior al mínimo legalmente previsto*", puesto que, conforme al artículo 2.2.6.2 del Decreto 1083 de 2015, el término de las inscripciones para los concursos como el de elección del personero municipal, debe ser mínimo de 5 días, y no de 2, como ocurrió en el caso concreto, pues se afecta la posibilidad de inscripción de los aspirantes.
2. "*No se garantizó la reserva de las preguntas de la prueba de conocimientos*", situación que generó desconocimiento del principio de transparencia y del deber de garantizar la cadena de custodia de las preguntas de la prueba de conocimientos, dado que en ninguno de los actos administrativos previos quedó establecido el protocolo de custodia del banco de preguntas.
3. "*Se violaron las reglas de la convocatoria*", debido al desconocimiento del artículo 8 de la Resolución CM-100-011-033 de 2019 en lo relacionado con la modificación del cronograma, sin dejar transcurrir un día hábil entre la publicación del nuevo cronograma y la iniciación del periodo adicional (publicación el 19 de diciembre y fecha de examen el 21 de diciembre), lo que impidió que los aspirantes pudieran enterarse de la nueva fecha fijada para la prueba de conocimientos.
4. "*Se eligió al Personero Municipal de Albania sin que hubiera adquirido firmeza y ejecutoria la lista de elegibles*", cargo frente al cual manifestó que la Mesa Directiva del Consejo Municipal determinó que contra la Resolución CM-100-011-007 del 10 de enero de 2019 que contenía la lista de elegibles, procedían los recursos de la Ley 1437 de 2011 dentro de los 10 días siguientes a la notificación o publicación, sin embargo, sin haber adquirido firmeza el acto anterior, se expidió la Resolución CM-100-011-008 de 10 de enero de 2019 y se eligió al nuevo personero.

II. CONSIDERACIONES

a) Las medidas cautelares en la Ley 1437 de 2011.

Al respecto, el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 establece:

"ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. *En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser*

notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

“La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

“PARÁGRAFO. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se registrarán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio”.

Por su parte, el numeral 3º del artículo 230 ibídem, señala:

“ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. *Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación Directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:*

(...)

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo...”

El artículo 231 ibídem consagra:

“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos (...).”*

De la normatividad transcrita, considera el Despacho que se exigen tres pasos analíticos para el juzgador: *i) un análisis general del acto demandado; ii) una confrontación con las normas superiores o un análisis probatorio del material allegado con la solicitud, según corresponda; y iii) una conclusión preliminar sobre la violación de las disposiciones invocadas.*

En virtud a que la posibilidad de obtener la suspensión provisional de los efectos jurídicos de un acto administrativo constituye un hecho de excepción, para tomar esta medida es necesario que de una simple comparación o cotejo entre el acto acusado con la norma superior invocada, se evidencie una violación directa y manifiesta de ésta y se acredite sumariamente el perjuicio que se deriva de la ejecución del acto demandado.

b) Caso concreto.

En el presente asunto, el Despacho realizará un análisis de los cargos señalados en el concepto de violación expuesto en la demanda y, a partir del mismo, se analizará si es procedente la suspensión provisional de la Resolución No. CM-100-011-008 del 10 de enero de 2020, sin que implique prejuzgamiento.

- **La elección del Personero Municipal de Albania se realizó sin que la lista de elegibles hubiese quedado ejecutoriada.**

Como se señaló anteriormente, la demandante afirma que la Resolución No. CM-100-011-008 de 10 de enero de 2020 mediante la cual se eligió al señor CESAR AUGUSTO TRUJILLO DURANGO como personero de Albania, se expidió por la Mesa Directiva del Consejo Municipal sin que el acto mediante el cual se conformó la lista de elegibles - Resolución No. CM-100-011-008- hubiera cobrado ejecutoria.

Al respecto, el Despacho encuentra que mediante la Resolución No. CM-100-011-006 del 08 de enero de 2020¹, se integra la lista de elegibles en estricto orden de mérito, y en el artículo quinto del resuelve se indicó:

"(...) ARTÍCULO QUINTO. Recursos. Contra la presente resolución no proceden los recursos establecidos en la Ley 1437 de 2011. Los recursos procederán contra la lista de elegibles definitiva que se publicará el diez (10) de enero de 2020"

Posteriormente, se expidió la Resolución No. CM-100-011-007 del 10 de enero de 2020, en la cual se estableció:

" (...) ARTICULO QUINTO. Recursos. Contra la presente resolución proceden los recursos establecidos en la Ley 1437 de 2011."

En este sentido, el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 consagra:

"ARTÍCULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso".

¹ Resolución CM-100-011-006 "Por medio de la cual se integra la lista de elegibles en estricto orden de mérito para proveer el cargo de personero municipal de Albania, Departamento del Caquetá, para el periodo constitucional 2020-2024, y se dictan otras disposiciones"

A pesar de lo anterior, el mismo 10 de enero de 2020, se profirió la Resolución CM-100-011-008 mediante la cual se eligió al señor CESAR AUGUSTO TRUJILLO DURANGO como personero de Albania, impidiendo la interposición de los recursos de ley en la oportunidad dispuesta por la corporación.

Así las cosas, de conformidad con el material probatorio existente en el plenario a la fecha de este pronunciamiento, se establece que sin estar debidamente ejecutoriados los actos administrativos previos, se expidió el acto definitivo de elección del personero.

En virtud a que del análisis del cuarto cargo de violación, se visualiza una vulneración al debido proceso, el Despacho considera pertinente posponer el examen de los demás cargos para el fondo del asunto, cuando se hayan recaudado la totalidad de las pruebas y, en consecuencia, accederá favorablemente a la solicitud de suspensión provisional de la Resolución No. CM-100-011-008 del 10 de enero de 2020; lo anterior, se reitera, no constituye prejuzgamiento alguno².

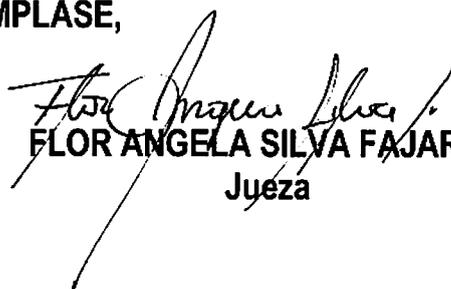
En virtud de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la suspensión provisional de la Resolución CM-100-011-008 del 10 de enero de 2020, *"Por medio de la cual se protocoliza la elección del Personero Municipal del Albania, Caquetá, para el periodo constitucional 2020-2024, y se dictan otras disposiciones"*, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- RECONOCER personería adjetiva a la abogada LAURA MARCELA OLIER MARTINEZ, Procuradora 25 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Florencia, como agente especial de la Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza

Np

² Consejo de Estado, 30 de agosto de 2018, Radicación: 11001-03-28-000-2018-00077-00, Actor: Carlos Abel Vela Rodríguez, nulidad electoral. *"En el Capítulo XI del Título V de la Parte Segunda del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se consagró la posibilidad de decretar medidas cautelares dentro de todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, sin que dicho acto implique prejuzgamiento alguno. (...) Conforme con lo anterior, de la interpretación armónica de las normas que rigen la figura, se tiene que para que se pueda decretar la suspensión provisional de un acto en materia electoral debe realizarse un análisis del acto demandado frente a las normas superiores invocadas como vulneradas en la demanda o en la solicitud, según corresponda, para así verificar si hay una violación de aquellas con apoyo en el material probatorio con el que se cuente. (...) Lo anterior implica que el demandante debe sustentar su solicitud e invocar las normas que considera desconocidas por el acto o actos acusados y que el juez o sala encargada de su estudio, realice un análisis de esos argumentos y de las pruebas aportadas con la solicitud para determinar la viabilidad o no de la medida. (...) Lo anterior implica que el demandante debe sustentar su solicitud e invocar las normas que considera desconocidas por el acto o actos acusados y que el juez o sala encargada de su estudio, realice un análisis de esos argumentos y de las pruebas aportadas con la solicitud para determinar la viabilidad o no de la medida.*

(...) Además, se hace necesario reiterar que el pronunciamiento que se emita con ocasión de una solicitud de medida cautelar en manera alguna implica prejuzgamiento, por lo que nada obsta para que la decisión adoptada varíe en el curso del proceso y para que incluso, la decisión definitiva sea diferente." (Negrilla del despacho)